



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, siete (7) de septiembre dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carolina Serrano Pinilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Hernán Granda Báez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00195-00</b>

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Carolina Serrano Pinilla** en contra de **Hernán Granda Báez**, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$990.000.00 m/cte. por concepto de renta del mes de julio de 2020, contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 1° de marzo de 2020, así como el acta suscrita por el demandado y el apoderado judicial de la demandante, adjuntos a la demanda.
  - 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del seis por ciento anual (6%), desde el 1° de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Lo anterior como quiera que al tratarse de una obligación civil, se causan los respectivos intereses prescritos en el artículo 1617 del Código Civil.
  - 1.3 \$990.000.00 m/cte. por concepto de renta del mes de agosto de 2020, contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 1° de marzo de 2020, así como el acta suscrita por el demandado y el apoderado judicial de la demandante, adjuntos a la demanda.
  - 1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa del seis por ciento anual (6%), desde el 1° de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Lo anterior como quiera que al tratarse de una obligación civil, se causan los respectivos intereses prescritos en el artículo 1617 del Código Civil.
2. Se niega las pretensiones contenidas en el numeral tercero, en la que se solicita el cobro de cuotas de administración de los meses de junio, julio y agosto de 2020,



toda vez que no se acreditó el pago de tales expensas por parte del extremo ejecutante a través de facturas, comprobantes o recibos de la copropiedad debidamente pagadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

3. Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. En los términos del poder conferido, se reconoce al abogado **Pedro Felipe Rugeles Rugeles**, identificado con la T.P. 230.278. del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c501e978fd8205859c5f749f701fb3bebfdab73a18802d4e7ad56b8a9f01ae**

Documento generado en 06/09/2020 10:35:55 p.m.